

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Luis Francisco Hernández <l.hernandez@rsglegal.biz>
Enviado el: lunes, 16 de mayo de 2022 12:12 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: contabilidad@comonuevo.com.co
Asunto: 2022-0166/Prueba Anticipada/Andrea Angarita Vs Comercializadora Infantiles S.A.S.
Datos adjuntos: 2022-0166 RECURSO DE REPOSICION.pdf

Buenos días:

En el archivo adjunto remito recurso de reposición para proveer.

En cumplimiento de lo normado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. se incluye en copia de esta solicitud a la parte convocada.

Atentamente,

--

LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS
ABOGADO

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Prueba anticipada
Convocante: Andrea Cristina Angarita Ríos
Convocado: Comercializadora Infantiles S.A.S.
Radicación: 2022-0166

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad convocante, por el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado en estados el pasado 13 de mayo del año en curso, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no reconoce los efectos de la notificación surtida a la sociedad convocada, en consideración a que no satisface en criterio del despacho los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al no acompañar con la notificación el ejemplar de la solicitud inicial que considera de capital importancia al ser la que contiene la relación de los documentos objeto de exhibición.

II. FUNDAMENTOS QUE LEGITIMAN LA IMPUGNACIÓN

Respetando las consideraciones del despacho, el suscrito discrepa de las mismas por las razones que a continuación pasan a exponerse:

En efecto, bajo la legislación extraordinaria proferida con ocasión a la emergencia sanitaria que afectó al territorio nacional, el Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso la notificación personal de las providencias en el artículo 8° de dicho estatuto, ordenando la remisión al demandado de la providencia que admita el trámite junto con los anexos.

No admite discusión que si se contrasta el trámite adelantado para la notificación de la providencia que admite la presente actuación con el mandato contenido en el artículo 8° de la legislación extraordinaria, efectivamente con el aviso de notificación al convocado no se remitió el ejemplar de la solicitud de la prueba anticipada, lo que permitirá predicar los efectos que declara el despacho en la providencia recurrida.

Lo que pasa por el alto el despacho y es el punto medular de discrepancia de este apoderado, es que a voces del inciso 5° el artículo 6° del mismo Decreto Legislativo, se establece categóricamente que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al

admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Se destaca y subraya)

En el sub judice, el suscrito remitió en forma previa a la presentación de la solicitud de prueba anticipada, como lo impone el artículo 6° del Decreto Legislativo, un ejemplar de la misma a la sociedad convocada a saber:



Luis Francisco Hernández <l.hernandez@rsglegal.biz>

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

1 mensaje

Luis Francisco Hernández <l.hernandez@rsglegal.biz>
Para: contabilidad@comonuevo.com.co

17 de febrero de 2022, 9:49

Buenos días:

Para los fines del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se remite solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos junto con sus correspondientes anexos, promovida en contra de esta sociedad.

Se corrige el mensaje electrónico anterior, en donde se consignó erradamente como sociedad convocada la sociedad COMERCIALIZADORES INFANTILES S.A.S, cuando en realidad es COMERCIALIZADORA INFANTILES S.A.S. como consta en el documento adjunto.

Atentamente,

—

LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS
ABOGADO

 **INTERROGATORIO CON ANEXOS.pdf**
280K

El correo electrónico en cuestión, dirigido a la dirección de notificaciones judiciales de la convocada, fue reseñado en el acápite de anexos de la solicitud y aportado como documento al libelo presentado al despacho.

Por lo tanto, es claro que desde el día 17 de febrero de la anualidad que avanza, la sociedad convocada tenía conocimiento de la solicitud presentada y de los anexos de la misma, razón por la cual conforme a la regla prevista en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 para efectos de la notificación personal derivada de la admisión del trámite, solo debía limitarse “*al envío del auto admisorio*” al convocado, como en efecto sucedió y dan cuenta los medios de prueba allegados a la actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este momento procesal el despacho no tiene por notificado al convocado de la solicitud y que el vencimiento del término de ejecutoria de la providencia fenece el mismo día previsto para la celebración de la audiencia, resulta menester la reprogramación de la misma, como en efecto se solicitará.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a la señora Juez:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la providencia notificada en estados el pasado 13 de mayo del año en curso y en su lugar, tener como debidamente notificada a la sociedad convocada del auto admisorio de la petición probatoria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en consideración a que este medio de impugnación no será resuelto en forma previa al día 18 de mayo de los corrientes, fecha dispuesta para celebración de la audiencia, se disponga una nueva fecha para la misma mediante providencia notificada por estado.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.